



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 86
MADRID**

SENTENCIA: 00108/2009

CALLE MARIA DE MOLINA N. 42

0030K

N.I.G.: 28079 1 0146976 /2009

Procedimiento: JUICIO VERBAL 1281 /2009

Sobre: OTRAS MATERIAS DERECHO DE RECTIFICACION

De D/ña. SOCIEDAD ESTATAL AGENCIA EFE S.A.

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra D/ña. ALFONSO ROJO LOPEZ

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

ES COPIA

SENTENCIA n° 108/09

En Madrid a, seis de julio de dos mil nueve.

El ILMO. SR. DON MANUEL PEREZ ECHENIQUE, Magistrado Juez de Primera Instancia n° 86 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal n° 1281/09 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Sociedad Estatal Agencia EFE, S.A., asistida de la Abogada del Estado Doña Elena Maria Rodriguez Ramalle, y de otra como demandado Don Alfonso Rojo Lopez, asistido del Letrado Doña Graciela Leon Otondo, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, se dictará sentencia condenando a la parte demandada a los pedimentos contenidos en el suplico.

SEGUNDO.- Que admitida, a trámite, se señaló la vista prevista en la Ley, celebrándose la misma en el día y hora señalado.

TERCERO.- Que, abierta la vista a prueba, se llevaron a la práctica las admitidas a las partes, con el resultado que consta en le soporte audiovisual grabado al efecto.

CUARTO.- Que, en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, al dictarse esta al segundo día de la celebración de la vista, dado el número de asuntos a resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se pretende por la Sociedad Estatal Agencia EFE, S.A., en ejercicio de la acción de rectificación contemplada en la L.O. 2/1984 de 26 de marzo, articulada contra Alfonso Rojo López, como director del diari digital



"Periodistadigital.com", la condena a publicar sin comentarios ni apostillas, como requisitos exigibles por el artículo 3 de dicha Ley, la rectificación de la información aparecida el pasado 5 de junio de 2009 en dicho medio informativo relativa al Presidente de dicha Sociedad Estatal, siendo el titular de la noticia: "No hay crisis para Grijelmo: 442.593 euros de sueldo al año". "Mientras los corresponsales se quedan en la calle, el presidente se embolsa 442.593 euros al año, seis millones de las antiguas al mes", y ello al entender que dicha información es inexacta y puede perjudicar al indicado en su condición de presidente de la agencia EFE, siendo que se publicó la rectificación el día 09/06/09 en el mismo medio, en su literalidad pero no en la forma exigida legalmente, al indicarse en la portada "Niega ganar 442.000 euros al año. Grijelmo se escuda en que su sueldo lo impone la SEPI", y como titular "No hay crisis para Grijelmo: 442.593 euros de sueldo año (incluye aclaración del Grijelmo)", e intercalarse la rectificación entre el primer y segundo párrafo de la noticia original, indicando que se trataba de una "aclaración" con origen en un burofax remitido a la redacción de "periodista digital", es decir, haciendo un comentario introductorio, añadidos, mencionando como aclaración lo que es rectificación, y siendo el texto de la rectificación notarialmente más breve que la noticia que incluye el dato a rectificar, oscureciendo el texto por la vía de intercalarse entre párrafos de la noticia; compareciendo el interpelado en términos de oposición, alegando en esencia haber cumplido los requisitos, y denunciando la falta de legitimación activa de la Sociedad demandante, al ser el Sr. Grijelmo el que remite el texto, proponiéndose por ambas partes prueba documental, así admitida, y denegándose al demandado su propio interrogatorio, y obrando estos en autos tomaron estado para dictar sentencia, previo informe de conclusiones por las partes.

SEGUNDO.- Planteado así el litigio, y a los efectos de su resolución, resulta cuestión prioritaria delimitar el marco jurídico en que se mueve la controversia, fijando el estado de la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión, así es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional respecto al Derecho de Rectificación, recogida en sus sentencias de 11-V-1983, 23-XI-1983, 31-I-1985, la importantísima de 22-XII-1986, con cita de la anterior, 22-XII-1988, 30-3-1992, doctrina a la que se remite en parte la reciente STC de 12-3-2007, y citada y recogida especialmente, con mayor o menor extensión y como base de su argumentación, la referida del TC 168/1986 de 22 de diciembre por las Audiencias Provinciales de toda España, así como muestra y por todas Audiencia Provincial de Madrid de 19-XII-2007 (Secc.12), 13-V-2008 (Secc.9), 22-7-08 (Secc.25), Audiencia Provincial de Barcelona de 9-7-2008 (Secc.11), etc, recogiendo con todo detalle en la SAP de Madrid de 21-7-2008 (Secc 10), y a modo de resumen y compendio, el estado de la cuestión, señalando que el derecho de rectificación garantiza y en cierto modo limita, la libertad de información (art.20.1a), de la C.E.), no la

de opinión; se reconoce al titular del derecho la facultad de rectificar la información difundida por cualquier medio de Comunicación social, de hechos que aludiéndole, considere que son inexactos, y además, puedan perjudicarlo con su divulgación.

Que la rectificación no entraña una réplica, esto es, la manifestación de una expresión, argumento o discurso con la que se replica, es decir, con que se arguye contra una respuesta o argumento, sino una corrección a otro en lo dicho, por considerarlo erróneo y perjudicial; de ahí que el Titular de la acción pueda ser tanto el perjudicado aludido, como, en el caso de fallecimiento, sus herederos. Que por eso la rectificación, tal derecho, ha de quedar limitado a los hechos de la información a aquéllos, insistimos, que se estimen inexactos y cuya divulgación pueda causar un perjuicio a su titular; no comprendiendo éste derecho, todo lo que en la respuesta signifique opinión, juicio de valor; lo que supone en suma que no puede exceder la pretensión de corrección de los estrictos hechos contenidos en la publicación, en la información divulgada; de ahí que quede fuera del derecho estudiado toda rectificación, que por no ser tal, entrañe, la sustitución de la información difundida por cualquier medio de comunicación, por otra distinta o en cierto modo diferente a la que se dice rectificar, incluyendo frases conceptos o valoraciones que van más allá del derecho estudiado, viniendo así a formar un verdadero y diferente artículo de opinión, con el que se pretende no rectificar, sino promover una nueva información, que se aleja de la inexacta y perjudicial.

También se infiere que el derecho de rectificación, pese a que exime al Juez, por la sumariedad del trámite, de una indagación completa de la veracidad (la divulgación de informaciones contrapuestas, en principio, completan la garantía de una opinión pública libre), no lleva en sí la idea de una concesión automática, pues el Juzgador, pese a la apuntada sumariedad, ha de indagar, y sobre todo, controlar los presupuestos formales y sustantivos del derecho de rectificación, lo que entraña un razonar acerca de la decisión (su decisión) estimatoria o desestimatoria.

Entonces, se concluye así, que no se puede intentar a través del ejercicio del mismo (nos referimos al derecho de rectificación), establecer si una información por su falsedad o por su carácter difamatorio merece ser rectificada, por lo que la rectificación (el derecho) no se erige en sanción reinformación que se manifieste de ese modo con falsedad o difamando, pues para ello está la vía penal, o la asistencia que ofrece la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil de Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Por tanto, se comprende que el objetivo del Derecho estudiado, es únicamente garantizar que la persona aludida en una información, o sus herederos, puedan poner en conocimiento público su versión de los hechos.



En definitiva, solo pueden ser objeto de rectificación los hechos, y únicamente éstos, que se consideren contrarios a la verdad, pero no las opiniones, juicios o valoraciones subjetivas; en segundo lugar, indicar que la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea corregir (art.2,2 de la L.O. 2/1984), de manera que no debe tener opiniones o juicio de valor, y que no conste que dicha versión es claramente falsa, ni que carezca de verosimilitud; en tercer lugar, que no es necesario que los hechos que aluden y perjudiquen al rectificante sean realmente inexactos, sino que basta con que éste los considere como tales, y finalmente, que es necesario un perjuicio comparable (moral o material, actual o potencial). En consonancia con lo anterior, no es preciso una indagación exhaustiva sobre la veracidad de la noticia, ni sobre su exactitud, ya que lo relevante no es tanto la realidad de la inexactitud como que el rectificante la considere como tal, lo que se colige del propio tenor literal del artículo 1 de L.O. 2/1984 (que expresamente alude a los hechos"... que considere inexactos"), matiz en el que igualmente insiste la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y ello es así porque de lo que se trata no es de que el rectificante imponga la verdad frente a la falsedad de la información, sino que ofrezca una versión distinta -pero no necesariamente auténtica- de aquélla. Esto, sin embargo, no impone que se tenga que admitir automáticamente toda rectificación, pues no es procedente, según la misma jurisprudencia, cuando el escrito de rectificación no se limite a los hechos de la información difundida, o cuando la información que se pretende rectificar aparece cierta de toda eficiencia, o cuando conste la falsedad e inexactitud del relato fáctico contenido en la rectificación, o la versión contenida en ella careciese de manera palmaria o patente de toda verosimilitud. Con relación a estos dos últimos supuestos, es evidente que el hecho de que el órgano jurisdiccional no esté obligado a realizar una indagación exhaustiva sobre la veracidad de los hechos, no le impide que sobre la base del escrito de rectificación o del juicio verbal, en su caso, pueda llegar al convencimiento de que aquellos son exactos o inexactos y obrar en consecuencia. Lo que ocurre, al margen de lo anterior, es que tiene que existir una correlación precisa entre información-rectificación, es decir, entre los hechos informados y los rectificados, pues de lo que se trata es de corregir aquellos con la versión del rectificante, siendo esto lo que justifica que ambas versen necesariamente sobre unos mismos hechos (no sobre opiniones), de modo que, como se ha señalado, si la rectificación no se limita a los hechos de la información difundida, no es procedente en lo que exceda de ellos o en su totalidad si no se refiere a los mismos.

TERCERO.- En el caso enjuiciado, siendo la información publicada el 05/06/2009 y a rectificar, la de que "No hay crisis para Grijelmo: 442.593 euros de sueldo al año", como titular, y en el texto de la noticia "Mientras los corresponsales se quedan en la calle, el presidente se embolsa 442.593 euros al año, seis millones de las antiguas



al mes", y la rectificación pretendida la de: "es falso que el Presidente de EFE se haya subido el sueldo un 34,19% en los últimos dos años, y que esté recibiendo una remuneración de 442.593 euros anuales. El sueldo del presidente de EFE es fijado y actualizado a través de SEPI para cada ejercicio, y, por lo tanto, él no tiene ninguna capacidad para establecerlo ni alterarlo", publicada en el mismo medio el día 09/06/09, nada más recibirse, la pretensión de la Sociedad actora, la que por cierto ostenta legitimación formal para accionar en la forma en que lo hace, en cuanto la rectificación versa sobre su presidente, persona física en quien se encarna y mediante la que actúa, y sobre circunstancias derivadas del ejercicio de su cargo como es la retribución, debe ser desestimada, al haberse publicado la carta de rectificación literalmente, con los requisitos de la Ley especial artículos 2 y 3), no afectando al derecho de rectificación el hecho de que, a modo introductorio y preparatorio, se hiciera una previa portada con el título de "niega ganar 442.000 euros al año. Grijelmo se escuda en que su sueldo lo impone la SEPI", y como titular " No hay crisis para Grijelmo: 442.593 euros de sueldo al año (incluye aclaración de Grijelmo", apareciendo de forma seguida y con el título de aclaración, la transcripción literal de la rectificación que contiene la carta de 05/06/09 remitida al efecto por el presidente de la Sociedad estatal, no oscureciendo ni desvirtuando la rectificación la circunstancia de que esta tuviere una introducción a modo de portada, y un subtítulo, que deben ser considerados técnicas de expresión y presentación de la comunicación propias de la profesión periodística, y no actos impeditivos y enervantes del ejercicio del derecho de rectificación ejercitado, rectificación que no puede tildarse de más breve, pues tal lo es por referencia a otro parametro comparativo, siendo que en el presente caso, la rectificación pretendida fue la literalmente publicada, y no resulta ello controvertido por el hecho que el término "aclaración" preceda el texto publicado, al ser semanticamente correcto y equivalente al de rectificación, como lo demuestra el texto publicado a continuación; ninguna apostilla, y menos un comentario, parece desprenderse de la literalidad de la rectificación publicada, que resulta incardinada en un formato periodístico, como lo estaba la noticia primigenia, así lo demuestra el contenido del acto de constancia levantada el 05/06/09 por el Notario de Madrid, Don Enrique Franch Valverde, bajo el n° 1754 de orden de protocolo, en la que la noticia destacada en la demanda y objeto de rectificación resulta en su extensión menos de un 5% del total de lo que aparece publicado en relación con la cuestión, algo similar a lo acontecido con la publicación de la rectificación, no olvidemos en definitiva, que conforme a la doctrina antes mencionada, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de rectificación que posteriormente no pudiera ser ajustado a la verdad, y el simple disenso por el rectificante de los hechos divulgados, no impide al medio de comunicación afectado difundir libremente la información veraz, no le obliga a declarar que la información aparecida es incierta o a



modificar su contenido, ni puede considerarse tampoco la inserción obligatoria de la replica como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado, por el contrario, la simple inserción de una versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar o divulgar todos aquellos datos que la confirmen o la avalen (STC 22/12/86), y que conforme al art. 6 de la Ley reguladora del derecho de rectificación, el objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos, es por todo ello que debe entenderse satisfecho el derecho de rectificación del demandante con la publicación de la replica en fecha 09/06/09, en el medio y en los terminos indicados, siendo la consecuencia de ello la desestimación de la demanda y la condena en costas de la actora (art. 394 LEC).

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de Sociedad Estatal Agencia EFE, S.A., contra Don Alfonso Rojo López, en su condición de director del diario digital "Periodistadigital.com", con asistencia de la Letrada Doña Gabriela Leon Otondo, se deniega la rectificación pretendida por la actora, absolviendo al demandado de las pretensiones contra el deducidas, condenando a la demandante al pago de las costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir de día siguiente al de su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Extendida y firmada esta sentencia por el Magistrado-Juez que la ha dictado, se notifica y archiva en la oficina judicial, dándole publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las leyes. Doy fe.

LA SECRETARIO JUDICIAL

